



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00007-00
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO : WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de menor cuantía, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA**. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 0123

Medellín- Antioquia, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda de Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de mínima cuantía presentada por la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, sociedad identificada con Nit N° 899.999.248-4 en contra del señor **WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.100.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la norma en cita, así como lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio.

Para tal efecto y tras revisar la demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de menor cuantía, se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N° 71799100, creado el 17 de julio de 2015 en la ciudad de Medellín, mediante el cual el señor **WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA**, se obliga a pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la suma de 204.448,6072 UVR, las cuales equivalen a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$56.289.895)**, en un plazo de 25 años, equivalente a 300 cuotas de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$381.204,62)**, pagando la primera el 15 de octubre de 2015, en la ciudad de Medellín, allí se pactó una tasa de interés remuneraría efectiva anual del 5.8%.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Ahora bien, el demandado ha realizado abonos a la obligación, adeudando por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, la suma de 195.123,1830 UVR, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$53.722.368,41)**.

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a pesar de que al momento de la presentación de la demanda la obligación se encontraba vigente, hizo uso de la Cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación. No obstante, al tenor de la ley 546 de 1.999, por tratarse de un crédito de vivienda, la aceleración del vencimiento de la obligación, para efectos de lo dispuesto en el art 431 inciso final del Código General del Proceso, se entenderá con la presentación de la demanda, tal y como se estipuló en el libelo de la demanda.

Por otro lado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, el demandado otorgó a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública N°1.286 del 17 de Julio de 2015 de la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49c N°107-94 apartamento 101 de la ciudad de Medellín, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°01N-290598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que nos encontramos frente a una demanda de Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria, razón por la cual se decreta el embargo y posteriormente secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 49c N°107-94 apartamento 101 de la ciudad de Medellín, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°01N-290598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del señor **WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.799.100, inmueble que fue dado en garantía hipotecaria de las obligaciones. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.799.100 y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, entidad identificada con Nit N°899.999.248-4, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS CON MIL OCHOCIENTOS TREINTA DIEZ MILÉSIMAS UVR (195.123,1830 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

consignada en el Pagare N°71799100, las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **6 DE DICIEMBRE DEL 2020** representan la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 53.722.368,41)**.

- Por el interés moratorio equivalente al **8,7%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5,8% e.a**, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 16 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de 6 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DICIEMBRE DEL 2020
1	15 DE JUNIO DE 2020	428,9376	\$ 118.097,42
2	15 DE JULIO DE 2020	427,6028	\$ 117.729,91
3	15 DE AGOSTO DE 2020	426,2701	\$ 117.362,99
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	424,9394	\$ 116.996,61
5	15 DE OCTUBRE DE 2020	464,1186	\$ 127.783,64
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	462,8826	\$ 127.443,34
	TOTAL	2.634,7511	\$ 725.413,90

- Por el interés moratorio equivalente a **8,7%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,8% e.a**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1286 Del 17 De Julio De 2015 De La Notaría 28 Del Círculo De Medellín, incorporado en el Pagaré No. 71799100, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio de 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DICIEMBRE DEL 2020
1	15 DE JUNIO DE 2020	931,3243	\$ 256.417,24
2	15 DE JULIO DE 2020	929,3043	\$ 255.861,08
3	15 DE AGOSTO DE 2020	927,2905	\$ 255.306,63
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	925,2830	\$ 254.753,91
5	15 DE OCTUBRE DE 2020	923,2818	\$ 254.202,93
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	921,0961	\$ 253.601,15
	TOTAL	5.557,5800	\$ 1.530.142,94

- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA** en la Escritura Pública No. 1286 del 17 De Julio De 2015 De La Notaría 28 Del Círculo De Medellín base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE JUNIO DE 2020	45.999,68
2	15 DE JULIO DE 2020	46.099,15
3	15 DE AGOSTO DE 2020	46.053,77
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	46.459,93
5	15 DE OCTUBRE DE 2020	67.448,07
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	59.908,71
	TOTAL	\$ 311.969,31

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posteriormente secuestro del inmueble del inmueble ubicado en la Carrera 49c N°107-94 apartamento 101 de la ciudad de Medellín, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°01N-290598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del señor **WILLIAM ANDRÉS RESTREPO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.799.100, inmueble que fue dado en garantía hipotecaria de las obligaciones. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.052.381.072, y portadora de la Tarjeta Profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. conforme a las facultades otorgada en el poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante bajo su responsabilidad a los abogados **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con Cedula Ciudadanía N°1.054.994.135 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 301.202 del C.S.J; **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO**, identificado con Cedula Ciudadanía N°1.010.220.331, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 325.546 del C.S.J; **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con Cedula Ciudadanía N°. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**, identificada con Cedula Ciudadanía N°1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. quienes quedarán facultados para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, títulos, desgloses, retirar la demanda en caso necesario y las demás funciones inherentes a su cargo de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

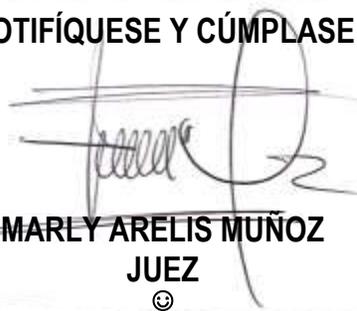


**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SÉPTIMO: ABSTENERSE de autorizar como dependiente judicial a **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO** identificada con C.C. No. 1.016.016.810; **ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; **IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS** identificada con C.C. No. 1.010.246.748, por cuanto no se acreditó que los mismos sean estudiantes o profesionales de derecho.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6278efa0e01a01834bf2e2ced2269409f4b51099ff0e89cd5d1206d3200d0d2e
Documento generado en 26/01/2021 03:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>